



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 23-03-2025

1. INSTALACIÓN.

En Florencia, siendo las 2:30 pm, del 19 de marzo de 2025, la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye y declara abierta la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Mod. Ley 2080 de 2021; a través de la Plataforma Teams, compareciendo a la misma de forma VIRTUAL, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300420190032700
DEMANDANTE:	MARÍA EDID CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
GRABACIÓN AUDIO - VIDEO	https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/480f6280-68e9-4cd4-857c-87aa6b2d2044

2. INTERVINIENTES.

PARTE ACTORA	Apoderado (a): NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN CC. 6.802.928 de Florencia T.P. 183.145 del C.S. de la J. notificacionestorresdelanossa@gmail.com despacho.juriscot@gmail.com (Reconocimiento de personería en el auto del 21 de junio de 2019 – archivo 1 folio 111-112 del OneDrive-) Apoderado sustituto: JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCÓN CC. 1.117.545.428 TP No. 337.454.484del C.S. de la J. (Reconocimiento de personería en el auto del 13 de diciembre de 2024-Índice 39 del SAMAI)
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Notificacionesjudiciales@hmai.gov.co Apoderado (a): JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO CC. 1.117.786.060 de Albania TP No. 341.598 del C.S. de la J. (Reconocimiento de personería en el auto del 13 de diciembre de 2024-Índice 39 del SAMAI)
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA notificacionesjudiciales@allianz.co Apoderado (a): GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA CC.19.395.114 de Bogotá D.C TP No. 39.116 del C.S. de la J. (Reconocimiento de personería en esta diligencia)



	Apoderada sustituta: PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA CC. 1.113.682,359 de Palmira TP No. 329.242 del C.S. de la J. (Reconocimiento de personería en esta diligencia)
MINISTERIO PÚBLICO	FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARACÓN No compareció

3. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURIDICA- Artículo 74 CGP.
Auto ORD.: 11-03-2025

*RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que funja como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, en los términos, y para los fines del poder general otorgado, a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, obrante en el archivo 33 folio 38-48 del expediente digital OneDrive, por cumplir con las formalidades legales estipuladas en el artículo 74 del C.G.P.

*RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA, para que funja como apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, en los términos, y para los fines del poder otorgado, obrante en el índice 44 del SAMAI, por cumplir con las formalidades legales estipuladas en el artículo 74 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constanca: manifiestan estar de acuerdo.

4. SANEAMIENTO.
Auto S. No. 42-03-2025

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal de ambos procesos y no tener objeciones sobre su legalidad
Consideraciones del despacho	Por parte del despacho, se advierte en primer lugar que no se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento.
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por parte de las partes del proceso

5. EXCEPCIONES PREVIAS.
Auto Interlocutorio No. 08-03-2025

* ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, planteó las siguientes excepciones: - Daño (fallecimiento de la paciente Astrid Lorena Ureña Carvajal) no imputable al hospital María Inmaculada E.S.E -Inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento de la paciente y la atención prestada en el hospital María Inmaculada E.S.E. - Petición excesiva e infundada de perjuicios inmateriales (morales- salud- daño a la vida en relación y “estético”).

-La Genérica.

*** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, planteó las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

- Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada
- Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada.
- Inexistencia de responsabilidad de la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada por ausencia de falla del servicio.
- Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada.
- Desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica – Incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante.
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa
- Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados – lucro cesante.
- Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación.
- Genérica o innominada

Frente al llamamiento:

- No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro No. 021911189/0.
- Falta de cobertura material frente a errores administrativos.
- Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 021911189 / 0-
- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. 021911189 / 0.
- Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza 021911189 / 0.
- Genérica o innominada

Resuelve el Despacho:

- .- Frente a la excepción de falta legitimación en la causa por activa, al ser un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable o no a las pretensiones de alguna de las partes de la *litis*¹, y que en el presente caso lo pretendido se le atribuye a las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas ante la presunta falla médica, esta se encuentra íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, según los pronunciamientos del Consejo de Estado dada su naturaleza mixta y serán resueltas en la sentencia una vez se recauden el material probatorio.
- .- Frente a las excepciones propuestas, se indica que no se tratan de excepciones propiamente dichas, sino que aluden a razones de defensa que buscan negar la responsabilidad atribuida, por lo que, serán despachadas en el fondo del asunto de forma directa e indirecta.

¹ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.



-Finalmente, en virtud de la faculta oficiosa que le otorga el art. 180 Núm. 6 del C.G.P. al juez de la instancia, no se encuentra por la suscrita ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa en el presente proceso.	
Los intervinientes quedan notificados en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.	Constancia: Sin recursos por las partes y el Ministerio Público frente a la decisión.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.
Artículo 180 numeral 7 del CPACA.

Atendiendo los hechos, las pretensiones de la demanda, la refirma de la demanda, la contestación de la demanda efectuada por la entidad accionada y las excepciones propuestas, el Despacho procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Auto sustanciación. No. 43-03-2025
¿Consiste en determinar si procede declarar responsable solidaria y administrativamente a la entidad demandada, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes debido a fallas en la atención médica a Astrid Lorena Ureña Carvajal. La paciente, víctima de un accidente de tránsito el 26 de febrero de 2017, falleció por atención tardía, procedimientos irregulares, falta de diagnóstico y remisión tardía. Su muerte pudo haberse evitado con procedimientos adecuados e idóneos y remisión oportuna a un centro de mayor complejidad, dado que presentaba material fecaloide en la cavidad abdominal, lo que le provocó peritonitis y su muerte. O sí, por el contrario, como argumenta la entidad demandada, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, no hubo falla en el servicio. La paciente ingresó dos horas después de un grave accidente de tránsito, en estado de choque, con traumatismo múltiple y en coma. Según el informe, su acompañante estaba bajo los efectos del alcohol. El pronóstico era pésimo (90-100% de probabilidad de muerte) a pesar del tratamiento. Se activó el protocolo para el manejo del trauma, y especialistas la evaluaron. Los exámenes no indicaron la necesidad de intervención urgente durante su corta estancia en el HMI. Requería UCI en el postoperatorio inmediato, con el fin de dar una leve esperanza de sobrevivir a esta paciente, pero este servicio no estaba disponible en el HMI. Durante el trámite de remisión y al no responder al manejo falleció? En el llamamiento en garantía, se refuta la afirmación de los hechos de la demanda y se opone a todas las pretensiones y condenas. La historia clínica muestra que la paciente ingresó al HMI en malas condiciones (coma, contusiones, laceraciones, TAC severo, múltiples traumatismos y heridas) tras un grave accidente de tránsito, como conductora de motocicleta, tras ingerir bebidas alcohólicas. Se aplicó el protocolo para pacientes politraumatizados, priorizando lesiones que amenazan la vida, incluyendo reanimación cardiopulmonar. Se estabilizó a la paciente y se solicitó la remisión a un hospital de nivel III. La atención prestada fue diligente y óptima, dentro de las capacidades de la E.S.E., desde el ingreso hasta el egreso, por lo que no se observa responsabilidad médica por parte del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA. Respecto al llamamiento en garantía, se alega la inexistencia del riesgo asegurado en el contrato de seguro No. 021911189/0, la falta de cobertura para errores administrativos, la prescripción de la acción, el límite del valor asegurado y la falta de nexo causal entre la responsabilidad extracontractual del HMI y el llamamiento en garantía. Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada, Constancia: Sin recursos por las partes y el Ministerio Público frente a la decisión.



6.- CONCILIACIÓN.

Artículo 180 del CPACA N° 8 modificado por el Artículo 40 de la ley 2080 de 2021-
Auto AS.: 47-03-2025

Posición de las partes	Decisión
* ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA: En sesión ordinaria realizada el 12 de marzo de 2025, el comité de conciliación y defensa judicial, analizó el caso y por unanimidad decidió NO CONCILIAR. (índice 45 del SAMAI) * ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA: sin ánimo conciliatorio	Declarar fallida la presente fase y continuar con el trámite del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo

7.- MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 180 del CPACA N° 9 modificado por el Artículo 40 de la ley 2080 de 2021-

Auto AS.: 48-03-2025	
No existen medidas cautelares por decretar.	
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por parte de las partes del proceso

8.- DECRETO DE PRUEBAS. - Artículo 180 del CPACA N° 10
Auto ORD.:12-03-2025

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a abrir la etapa probatoria y a decretar las siguientes pruebas:

8.1. PRUEBAS ALLEGADAS:

.- Aportadas: Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda, la reforma de la demanda y las contestaciones de la demanda, respectivamente, las cuales se incorporarán y se les dará el valor probatorio que conforme la ley y la jurisprudencia les indiquen.

Allegadas con la demanda, reforma y con las contestaciones	
*Parte Actora:	-Archivo 1 folio 41-105 del expediente electrónico OneDrive
* ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	*Contestación de la demanda -Archivo 15 folio 31-101 del expediente electrónico OneDrive *Llamamiento en garantía -Archivo 17 folio 3-77 del expediente electrónico OneDrive
* ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA	-Archivo 28 y 33 del expediente electrónico OneDrive



8.2 PRUEBAS SOLICITADAS PARA OFICIAR.

*Parte Actora	No solicitaron pruebas por oficiar.
* ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	
* ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA	

8.3. PRUEBAS TESTIMONIALES

Parte Actora	*Solicita el decreto del interrogatorio de parte de: - MARÍA EDID CARVAJAL CARVAJAL. C.C. 40.770.047 *Solicita el decreto de los siguientes <u>testimonios</u>: - SERAFÍN FAJARDO TRUJILLO. Sin cédula Objeto: Con el fin de que declare sobre los hechos narrados en relación con los perjuicios causados a la familia por el fallecimiento de la joven ASTRID LORENA UREÑA CARVAJAL, al ser testigo presencial. - TIRSO CUÉLLAR CARVAJAL. Sin cédula Objeto: Con el fin de que declare sobre los hechos narrados en relación con la falla en el servicio por parte de la ESE HOSPITAL EPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA respecto de la atención brindada y el diagnóstico que no se le dio a la joven ASTRID LORENA UREÑA CARVAJAL, al ser testigo presencial.
* ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	*Solicita el decreto de los siguientes <u>testimonios</u>: -HERNÁN RUEDA (Médico general): Sin cédula-Conjunta Allianz- -JEFFERSON MORENO CEDEÑO (Médico general): Sin cédula-Conjunta Allianz- - ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ (Médico general): Sin cédula-Conjunta Allianz- -CARLOS ALBERTO ALVARADO QUIROGA (Médico general): Sin cédula-Conjunta Allianz- -ANDRÉS MAURICIO SOTO OVIEDO (Médico general): Sin cédula-Conjunta Allianz- -VÍCTOR LEOPOLDO CALDERÓN (Maxilofacial) Sin cédula-Conjunta Allianz- -JORGE DARÍO MÉNDEZ (Médico cirugía general): Sin cédula -FREDDY ROMERO QUINTERO (Ortopedista): Sin cédula-Conjunta Allianz- Objeto: Con el fin de que explique su intervención en este asunto, según la historia clínica de la paciente que obra en el pleito y declare sobre sobre los hechos de la demanda y sobre las respuestas dadas en esta contestación.



* ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA	*Solicita el decreto de los siguientes <u>testimonios</u>: -CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN Sin cédula (Asesor externo) Objeto: Con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro y deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. -HERNÁN RUEDA (Médico general): Sin cédula -Conjunta Hmi- -FREDDY ROMERO QUINTERO (Ortopedista): Sin cédula-Conjunta Hmi- - JEFFERSON MORENO CEDEÑO (Médico general): Sin cédula-Conjunta Hmi- - ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ (Médico general): Sin cédula-Conjunta Hmi- -CARLOS ALBERTO ALVARADO QUIROGA (Médico general): Sin cédula-Conjunta Hmi- -ANDRÉS MAURICIO SOTO OVIEDO (Médico general): Sin cédula-Conjunta Hmi- -VÍCTOR LEOPOLDO CALDERÓN (Maxilofacial) Sin cédula-Conjunta Hmi- Objeto: Con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y todas las intervenciones y atenciones prodigadas a la señora Astrid Lorena Urueña Carvajal (Q.E.P.D.) en la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada. Este testimonio solicitado es útil y pertinente, toda vez que son testigos de la atención prestada a la occisa el día 19 de febrero de 2017, fecha de ingreso y egreso de la paciente.
<u>Decide el Despacho:</u> Se decretarán los testimonios solicitados por cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad. Se advierte a los apoderados de las partes que deben colaborar con el recaudo procesal de las pruebas, haciendo comparecer a los testigos de manera virtual, utilizando la plataforma Teams. Los participantes deben tener buena conexión a internet, a través de cualquier dispositivo con audio y video. No se permite el uso de doble conexión. Para recordar: Los apoderados de las partes y los testigos deben presentarse a la diligencia con su cédula de ciudadanía o documento equivalente (por pérdida o robo); los apoderados, además, con su tarjeta profesional. Estos documentos se exhibirán para la identificación de los testigos y las partes. Respecto al interrogatorio de parte, al no indicar el objeto se precisa que en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado² ha entendido en relación con la finalidad del interrogatorio de parte lo siguiente:	

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Auto del 31 de marzo de 2023 dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2018-02219-01.



“En el presente asunto, en la medida en que la finalidad del actor es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, el Despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito introductorio son suficientes para ilustrar tales aspectos.

(...)
Cabe anotar que el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues, como lo señaló el a quo, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma.”

Por lo anterior, los interrogatorios o declaraciones de parte no son para la ratificación de los hechos de la demanda, puesto que, para ello resultan inútiles como quiera que existen etapas procesales que buscan dar claridad a los hechos de la demanda.

El Despacho la **DECRETA** de forma condicionada, haciendo la advertencia a la parte actora, que no podrá ser para la ratificación de los hechos de la demanda, como quiera que esta resulta inválida atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, razón por la cual las preguntas deberán ser en torno a otros temas. Para lo cual se solicita a la parte actora que entregue el cuestionario con al menos un día de anticipación a la diligencia, para evaluar su viabilidad según el artículo 202 del CGP.

Si el testigo no puede asistir virtualmente, el apoderado debe notificar al despacho con **tres días de anticipación** para solicitar el uso de la sala de audiencia.

Los apoderados de las entidades y la parte actora deben elaborar oficios citatorios para los declarantes (representantes legales y profesionales de la salud), preguntando si tienen disponibilidad para declarar los **días martes y miércoles en los tres meses siguientes al 8 de julio de 2025**. Deben indicar fecha y hora para la audiencia, y los declarantes tendrán 10 días para responder tras recibir el oficio.

Las partes deben acreditar esta carga procesal dentro de los **cinco días siguientes** a la presente diligencia.

En la fecha y hora que el despacho programe la audiencia, y una vez cumplida la carga procesal, se realizará la conexión por correo electrónico a través del enlace correspondiente, según el artículo 167 del CGP. No se requieren citaciones adicionales, ya que el acta de esta diligencia es suficiente.

8.4. PRUEBAS PERICIALES

*Parte Actora	*Solicita oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL u otra quien haga sus veces, con el fin de que la Unidad de Medicina Interna , efectué el análisis de la historia clínica de la señora ASTRID LORENA URUEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D.) y determine si de acuerdo a este documento se efectuó de debida forma el procedimiento y se cumplió con la totalidad del protocolo.
* ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	No solicitaron el decreto de pruebas periciales.
* ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA	



Resuelve:

Se **DECRETA** la prueba pericial en los términos solicitados, advirtiéndole que la parte cuenta con la libertad de gestionar la prueba aquí ordenada y que en el evento de no ser posible la práctica de la pericia por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL -Unidad de Medicina Interna, **SE IMPONE LA CARGA DE REALIZAR LA GESTIÓN DE UBICAR UN PERITO O ENTIDAD (PÚBLICA/PRIVADA)** idóneos con las características académicas necesarias, que cuenten con experiencia en este tipo de asuntos **y que no se encuentren inhabilitados para realizarla**, informando al Despacho la persona que rendirá la pericia y allegando la hoja de vida al presente proceso que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, con el fin de ponerla en conocimiento de las partes.

TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL:

Las pruebas periciales, se encuentran a cargo de la PARTE ACTORA, quién deberá efectuar las gestiones correspondientes y sufragar los gastos en que se incurra, para su recaudo, debiendo remitir la siguiente información:

- .- Escrito de demanda.
- .- Escrito de Contestación.
- .- Llamados en garantía y demás.
- .- Historias clínicas.

Así mismo deberán la PARTE ACTORA en virtud del principio de colaboración realizar el respectivo oficio y remitirlo a la entidad que realizará la experticia, junto con las piezas procesales previamente indicadas y copia de la presente acta, e informándole **que cuenta con el término de 15 días para realizar rindan y alleguen la experticia con destino a este despacho y a este proceso, para lo cual deberán ser allegadas en PDF al correo electrónico j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Poner en conocimiento al Despacho en el evento que las entidades manifiesten encontrarse en la imposibilidad de rendir los dictámenes periciales para efectos de redireccionar la prueba decretada y con el fin de que las partes tengan conocimiento.

La PARTE ACTORA deberá en virtud del principio de colaboración y participación garantizar la comparecencia de la PERITO en la fecha y hora que disponga el despacho para la sustentación del dictamen.

8.5. PRUEBAS OFICIOSAS:

El despacho no decretará pruebas oficiosas en esta oportunidad.

9. FIJACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo el inciso final del artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, como quiera que se encuentra pendiente, el recaudo de la prueba pericial decretada y que se comuniquen las fechas en que los testigos y peritos puedan rendir la declaración y sustentación de la experticia; y una vez se haya adelantado dicho trámite, en virtud de los principios de inmediación y concentración, fijará fecha, hora y link de acceso mediante auto para llevar cabo la audiencia de pruebas.



10. SANEAMIENTO
Auto ORD.: 13-03-2025

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra al interviniente, manifiesta estar de acuerdo con el trámite procesal de ambos procesos y no tener objeciones sobre su legalidad
Consideraciones del despacho	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento.
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por parte de las partes del proceso

La audiencia finaliza a las 3:20 p.m. El acta, firmada electrónicamente por la jueza, junto con los enlaces de acceso a la grabación (parte integral de la diligencia virtual), se anexarán a SAMAI para su consulta en línea.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>